

RESOLUCIÓN RTV-625-17-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

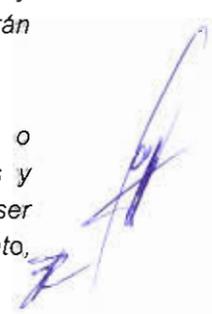
Que, el Art. 83, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

Que, el Art. 214 de la Norma Suprema del Estado, manda: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "*Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.*"

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.- Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento,*



éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado..."

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: (...) b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley..."*

Que, el Art. 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *"Clase II: Son Infracciones técnicas las siguientes: h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*



Que, la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-DRM-2011-0019 de 1 de junio de 2011, resolvió declarar que la concesionaria de la frecuencia 101.7 MHz en la que opera la Estación de Radiodifusión denominada "RADIO POLITÉCNICA DE MANABÍ" FM STEREO es responsable de operar "CON CARACTERISTICAS TECNICAS DIFERENTES A LAS AUTORIZADAS EN EL CONTRATO DE CONCESION", que opere de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión e imponer al concesionario, la sanción económica prevista en la letra b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DOLARES (USD 20,00) en aplicación del 2do inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II, letra h), tipificada en el artículo 80 del citado Reglamento General.

Que, el Ingeniero Quinche Leonardo Félix López, Rector y Representante Legal de la "Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" interpone recurso de apelación respecto de la Resolución de la referencia el 9 de junio del 2011, a las 16h11.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-1911 de 20 de junio de 2011 recibido en la SENATEL el 22 de junio del 2011, a las 10h22, remite el expediente referente a la resolución impugnada.

Que, del expediente remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones se aprecia que la notificación de la Resolución ST-DRM-2011-0019 de 01 de junio de 2011, es recibida el 3 de junio del 2011 por Mayra Luisana Cedeño, con cédula 131047740-9, cuya relación con el Notificado es Recepción.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en el Art. 84 del reglamento General a la misma Ley, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso."* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)



Que, la Resolución ST-DRM-2011-0019 emitida por el Delegado Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 1 de junio del 2011, conforme consta del expediente administrativo venido en grado ha sido debida y legalmente notificada el 3 de junio del 2011, y es recibida por Mayra Luisana Cedeño, con cédula 131047740-9, cuya relación con el Notificado es Recepción.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que el Ingeniero Quinche Leonardo Félix López, en su escrito de apelación dirigido a los Señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

- *"...Recibí una boleta única de notificación... la misma que fue debidamente contestada por mi representada dentro del término de Ley, en el que consignamos nuestros descargos y deducimos excepciones, luego de lo cual, sin que siquiera se hubiese dictado una providencia respecto a nuestra comparecencia al expediente y dejándonos en Indefensión, se nos notifica con fecha 3 de junio del 2011, ..., la Resolución..."*
- *"Por los descargos presentados, la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" no merecía la imposición de la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que considero injusta desde todo punto de vista por las razones fundadas, que fueron debidamente explicadas y sustentadas dentro del término concedido para el efecto."*
- *"...Incumple con la motivación y lo que expresamente señala el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.....Se nos dejó en indefensión en este expediente, tomando en cuenta que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Vigente Constitución."*

Que, respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- El referido Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que: **"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.
- En concordancia, el Código Civil en sus artículo 1561 y 1562 dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, y que: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella."*
- Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la Televisora, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

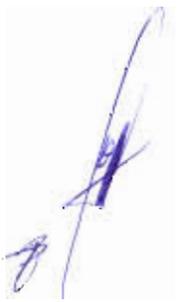


- El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, razón por la cual la resolución en apelación ante el incumplimiento contractual del concesionario al operar con características técnicas diferentes a las autorizadas dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión, imponiendo al concesionario la sanción económica contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el valor de Veinte Dólares De Estados Unidos de América en aplicación del 2do inciso del Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II, letra h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.
- De lo constante en el expediente venido en grado se aprecia que mediante oficio DRM-2011-0167 de 27 de abril del 2011 se procede a la notificación de la boleta única de juzgamiento suscrita por el Delegado de la Regional Manabí, misma que es recibida por Mayra Cedeño con cédula de identidad No 131017740-9 de relación con el Notificado: "Recepción" el 29 de abril del 2011, a las 11h30, a lo cual el Ing. Quinche Leonardo Félix López presenta su correspondiente defensa ante el Delegado Regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, misma que es recibida por la Delegación Regional de Manabí con fecha 9 de mayo del 2011.

Con lo que se constata que la Delegación en mención cumplió con el procedimiento establecido para el efecto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir notifico al concesionario haciéndole conocer la falta en que ha incurrido, el concesionario contesto y presentó las pruebas de descargo e inmediatamente tal como lo señala el artículo en mención la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el presente caso, la Delegación Regional Manabí procedió a dictar la resolución, en la cual analiza la contestación y pruebas de descargo presentadas de manera motivada, por lo cual se ha cumplido con el debido proceso y con el derecho del concesionario a ser escuchado oportunamente y a que presente las pruebas que considere pertinentes.

Lo cual es ratificado por el recurrente del presente recurso cuando cita textualmente: *"...Recibí una boleta única de notificación... la misma que fue debidamente contestada por mi representada dentro del término de Ley, en el que consignamos nuestros descargos y deducimos excepciones.."* y cuando señala que: *"Por los descargos presentados, la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López no merecía la imposición de la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que considero injusta desde todo punto de vista por las razones fundadas, que fueron debidamente explicadas y sustentadas dentro del término concedido para el efecto"*.

- Respecto de que la Resolución ST-DRM-2011-0019 de 1 de junio de 2011 no ha sido debidamente motivada, es un argumento totalmente improcedente ya que en el expediente administrativo se ha probado técnicamente la comisión de la infracción, constituyendo el minucioso y detallado Informe Técnico a la Estación Matriz de Radiodifusión denominada "Politécnica de Manabí FM" de Portoviejo el 9 de marzo de 2011 que concluye: **"La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada "POLITECNICA DE MANABI FM" se encuentra operando con características técnicas diferente a la autorizada en el contrato de concesión produciendo una emisión en su patrón de**



radiación, diferente a la autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, esto por operar con una antena tipo Arreglo 4 radiadores, la motivación del expediente administrativo venido en grado, a lo cual hay que considerar que en la Resolución venida en grado se analiza la defensa del concesionario y en su parte pertinente señala que: *"no se ha adjuntado como prueba de respaldo documentación en donde conste que la estación de la referencia cuente o haya contado con la autorización correspondiente que le permita la operación de manera distinta a la autorizada, así como que la concesionaria haya comunicado a la SUPERTEL los problemas técnicos que pudieron obligarle a la estación a utilizar una antena diferente a la autorizada, solicitando autorización para operar con un tipo de antena diferente a la autorizada en el contrato de concesión."*

La Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución No 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que: ***"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación."***

En el presente caso se aprecia que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Delegación Regional Manabí ha efectuado la motivación apropiada, toda vez que el acto administrativo venido en grado parte de un fundamento técnico que comprueba de manera motivada la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución apelada sin fundamento alguno, toda vez que la misma explica el porqué del acto, su razón de ser, estableciendo una apropiada correlación entre los hechos y la normativa legal infringida con lo cual la resolución materia de este informe demuestra estar debidamente motivada.

Con lo expuesto, el concesionario no ha desvirtuado el incumplimiento contractual en el que ha incurrido, al operar la estación de radiodifusión con características técnicas diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-2274, concluye se *"debería proceder a rechazar la apelación presentada por la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", concesionaria de la frecuencia 101.7 MHz en la que opera la Estación de Radiodifusión denominada "Radio Politécnica de Manabí FM STEREO" y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL a través de la Delegación Regional Manabí mediante Resolución ST-DRM-2011-0019 de 1 de junio del 2011 por operar con características técnicas diferentes a*



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Quinche Leonardo Félix López, Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", contra la Resolución ST-DRM-2011-0019 de 01 de junio de 2011 y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-2274, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 26 de julio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de apelación interpuesto por el señor Quinche Leonardo Félix López, en consecuencia, se ratifica la Resolución ST-DRM-2011-0019 de 01 de junio de 2011, expedida por la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Quinche Leonardo Félix López, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Puenbo, el 05 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL